



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00178-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER ARIAS MONTAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de la ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor JAVIER ARIAS MONTAÑA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2018-00178-00.

1. Pretensiones

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$7.033.679 correspondiente a la diferencia resultante entre la diferencia pensional indexada y el valor pagado por la Entidad ejecutada mediante Resolución No. 7865 de 2014.
2. Por la suma de \$11.793.645 por concepto de intereses moratorios sobre el capital indexado, desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2018.
3. Por la suma de \$20.738.762 por concepto del valor total de la diferencia a partir de la ejecutoria de la sentencia, 23 de mayo de 2014, hasta el 30 de junio de 2018.
4. Por la suma de \$12.379.215 por concepto del valor total de los intereses moratorios sobre cada una de las diferencias pensionales después de la ejecutoria de la sentencia 23 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2018.
5. Por la suma de \$616.000 por concepto de las costas aprobadas mediante auto del 05 de junio de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

2. Contestación de la demanda- CREMIL

El apoderado de la parte ejecutada señaló, que a través de la Resolución No. 7895 del 16 de septiembre de 2014 se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, efectuando un pago por transferencia bancaria el día 22 de septiembre de 2014, por suma que asciende a \$13.271.435 por concepto de capital.

Indica a su vez que el fallo objeto de ejecución no ordenó el reconocimiento y pago de intereses a favor de la parte ejecutante, por lo cual, los mismos no pueden ser reclamados por esta vía procesal.

Finalmente concluye, que el fallo que se ejecuta no hizo referencia a la forma en que debía ser liquidada la prima de antigüedad, aspecto que no formó parte de las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que precedió a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Formuló como excepción la que denominó *Pago total de la obligación*.

3. Actuación Procesal

1. Mediante proveído del 29 de octubre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JAVIER ARIAS MONTAÑA y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por las siguientes sumas de dinero:

"Por la suma que resulte de reconocer y pagar al ejecutante la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo como partida computable el subsidio familiar que se le venía reconociendo con anterioridad a la fecha en que se le reconoció su asignación de retiro, una vez sea descontado el valor de los aportes debidamente indexados que el demandante no haya cubierto respecto al mentado factor salarial.

Por el valor de las costas de primera y segunda instancia aprobadas mediante auto de fecha 05 de junio de 2014.

Las sumas que se liquiden hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el art. 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA." (Fls. 115 a 116)

2. La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 12 de febrero de 2019 (Fls. 121 a 125), conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
3. Dentro del término conferido, la Entidad demandada propuso la excepción de pago total de la obligación y aportó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 129 a 162).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 (fol. 164)
5. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (fol. 175) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2019, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales en debida forma, decretándose como prueba de oficio la inspección judicial del expediente identificado con el radicado No. 73001-33-33-

004-2012-00249-00 y por ser necesaria, se fijó fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el numeral 11 del artículo 372 del CGP y 373 del mismo estatuto (fls. 176 a 178).

6. El 13 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata en el artículo 373 del Código General del Proceso, se agotó la diligencia de inspección judicial y se ordenó a las partes presentar de manera oral sus alegatos de conclusión (fol. 202 a 203).

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

Señaló que en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima se ordenó la inclusión del subsidio familiar en la forma y términos que señala el artículo 4433 de 2004 el cual establece la asignación de retiro será equivalente al 70% del salario mensual adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad, disposición que fue desconocida por la Entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro, como quiera que sumó todas las partidas computables y a ello le sacó el 70%, por lo cual, no puede hablarse de un debido cumplimiento al fallo.

Indicó a su vez, que el artículo 192 del CPACA indica que hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios al vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Parte Ejecutada- CREMIL:

Indicó que la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima ordenó únicamente la inclusión del subsidio familiar, sin que en momento alguno ordene la inclusión de la prima de antigüedad con fundamento en la fórmula que alega la parte ejecutante, por lo cual, dicha pretensión no puede ser obtenida por la vía ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada adeuda los valores derivados de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar como partida computable y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*

3. La acción ejecutiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La sección segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *"es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente..."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia se acató de manera imperfecta.

4. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de las sentencia de fecha 15 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual, se revocó la sentencia emanada de este Despacho de fecha 07 de noviembre de 2013, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (folios 2 a 52).

En la referida sentencia se vertieron las siguientes órdenes:

"REVOCASE la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de noviembre de 2013. En su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución 522 CREMIL No. 8824 del 06 de febrero de 2012, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al actor, sin incluir en su liquidación el subsidio familiar devengado por el accionante, así como la nulidad del oficio 38372 CREMIL 48626 del 10 de agosto de 2012, que negó la inclusión de la referida partida de subsidio familiar en la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer, reliquidar y cancelar la asignación del señor JAVIER ARIAS MONTAÑA, incluyendo como partida el subsidio familiar que se le venía reconociendo con anterioridad a la fecha en que se le reconoció su asignación de retiro.

TERCERO: La entidad demandada tendrá derecho a descontar el valor de los aportes debidamente indexados que el demandante no haya cubierto respecto al factor salarial reconocido en esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a la entidad accionada en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión."

Igualmente, fue aportada copia la Resolución No. 7895 del 16 de septiembre de 2014, por la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" da cumplimiento a la referida Sentencia, en la cual se indica:

"ARTÍCULO 1º. Cumplir en los términos de la presente resolución la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2014 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y en consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 8714 del 08 de mayo de 2014, al señor Soldado Profesional (RA) del Ejército JAVIER ARIAS MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.734, previas deducciones de ley, la suma neta de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE

(\$13.271.435.00), según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo".

Junto a la mentada Resolución fueron aportados los memorandos No. 211-577 y 341-5466, que contienen la liquidación efectuada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que sirve de base de recaudo en la presente actuación, de los cuales se desprenden los siguientes parámetros (fls. 76 y 78 a 79):

"CAPITAL: A partir del 08 de marzo de 2012 hasta el 11 de Junio de 2014 (fecha de ejecutoria).

La fórmula para liquidación en la siguiente:

AR= 70% (SB + SF + Prima de Antigüedad)

INDEXACIÓN: Hasta la fecha de ejecutoria, esto es el 11 de Junio de 201.

COSTAS: \$616.000"

(...)

"VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$10.975.821
MAS COSTAS:	\$616.000
MAS REAJUSTE:	\$1.679.614
TOTAL A PAGAR:	\$13.271.435"

También se allegó la nueva tarjeta de liquidación de la asignación de retiro del ejecutante en cumplimiento de la sentencia judicial (fol. 71), que contiene los siguientes valores:

"SUELDO BASICO:		\$ 862.400
PRIMA DE ANTIGÜEDAD:	38.50%	\$ 332.024
SUBSIDIO FAMILIAR:	4.00%	\$ 539.000
SUBTOTAL:		\$1.733.424
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN:	70.00%	
ASIGNACIÓN DE RETIRO:		\$1.213.397"

Así las cosas, es necesario establecer si el pago reconocido por medio de la Resolución 7895 de 16 de septiembre de 2014 y recibido por el apoderado del ejecutante el 22 de septiembre de 2014, según certificó el Coordinador del Grupo de Tesorería de la Entidad (fol. 148), se encuentra ajustado a la sentencia que se aduce como título base de recaudo. Con este propósito, confrontará las sumas pagadas al ejecutante contra las órdenes dispuestas en el fallo que sirve de título ejecutivo, de la siguiente manera:

Observa el Despacho que el ejecutante pide que se libre mandamiento de pago en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" porque no está de acuerdo con la cuantía mensual inicial de su asignación de retiro, en cuanto fue fijada por la

entidad \$1.213.397, cuando en su criterio, la cifra correcta asciende a \$1.356.679, valor que deriva en una diferencia a su favor en la mesada de la asignación de \$ 143.282 mensuales.

La parte ejecutante en este caso considera que la entidad efectuó una errada liquidación de la sentencia base de ejecución, porque al momento de establecer la cuantía de la asignación mensual de retiro del demandante, tomó todos los factores de liquidación, esto es, sueldo básico, prima de antigüedad y subsidio familiar y a la suma de los mismos les aplicó el 70%, cuando en su lugar, ha debido aplicar el 70% al sueldo básico y a ese resultado adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad y el 100% del subsidio familiar.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la liquidación de la sentencia base de recaudo que dispuso la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar que se le venía reconociendo con anterioridad a la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro (fol. 51). Para ello toma la certificación de folio 63 del expediente, así:

FACTORES DE LIQUIDACIÓN PARA EL AÑO 2012		
FACTOR	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	VALOR
Sueldo básico (SMLMV + 40% DEL SMLMV)	100%	\$793.380
Prima de antigüedad (38.5% del sueldo básico)	38.5%	\$305.451
Subsidio familiar (4% SB + 100% Prima de Antigüedad reconocida en actividad)	100%	\$495.863
Sumatoria		\$1.594.694
Porcentaje de Liquidación		70%
Total Asignación de Retiro		\$1.116.286

En el anterior cálculo se incluye el subsidio familiar en valor de \$495.863, que corresponde al 4% al sueldo básico adicionado con el 100% de la prima de antigüedad, que corresponde al subsidio familiar devengado por el ejecutante en actividad, tal y como da cuenta el certificado de salarios visible a folio 55 del plenario.

Al revisar la operación matemática efectuada por la entidad, que sirvió de base para la expedición de la Resolución 522 de 06 de febrero de 2012, por la cual, se reconoció asignación de retiro al demandante (fol. 63), el Despacho observa que para obtener la cuantía de la prestación inicial se tomó el sueldo básico (SMLMV +40% del SMLMV) adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad y al resultado de dicha operación se le aplicó el 70%, operación que arrojó una mesada pensional para el año 2012 de \$769.182, efectiva a partir del 08 de marzo de 2012, sin tomar en consideración la partida subsidio familiar (fls. 57 a 60).

En estos términos se advierte, que en el proceso declarativo que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende por ésta vía, la parte demandante solicitó la

declaratoria de nulidad del acto administrativo de reconocimiento -Resolución No. 522 del 06 de febrero de 2012-, **únicamente** en lo que respecta a la inclusión de la partida subsidio familiar, sin referirse en momento alguno a la fórmula empleada por la Entidad para la liquidación de la asignación de retiro.

Así las cosas, como quiera que la fórmula empleada por la Entidad ejecutada para la liquidación de la asignación de retiro del demandante no fue objeto de discusión y mucho menos de declaratoria de nulidad a través de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual se ordenó únicamente la inclusión de la partida subsidio familiar, se tiene que la fórmula se ha de mantener incólume en virtud del principio de presunción de legalidad señalado en el artículo 88 del CPACA².

En consecuencia, la pretensión invocada por el demandante tendiente a obtener que se modifique por esta vía la fórmula empleada por la Entidad para la liquidación de la asignación de retiro e inclusión de la prima de antigüedad en la proporción que hoy pretende, resulta a todas luces improcedente, comoquiera que se ha de tener siempre presente que el objeto de la acción ejecutiva es el obtener el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles y no la declaratoria de un derecho, por lo cual, si la parte ejecutante presenta alguna inconformidad en relación con la fórmula aplicada por la Entidad desde el momento del reconocimiento inicial de la asignación de retiro, deberá acudir a un proceso declarativo para que sea en dicho escenario en donde se debata y se declare el derecho en caso de ser procedente.

De conformidad con lo antes expuesto y aplicando la fórmula empleada por la Empleada por la Entidad para la liquidación de la asignación de retiro, pasa el Despacho a liquidar las diferencias causadas con ocasión de la inclusión de la partida *subsidio familiar*, así:

MESADA RECONOCIDA POR LA ENTIDAD SIN SUBSIDIO FAMILIAR PARA EL AÑO 2012	MESADA CON LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR PARA EL AÑO 2012
\$769.182	\$1.116.286

Una vez determinada la diferencia existente entre la asignación de retiro reconocida inicialmente al demandante por la Entidad demandada y la cuantía de la misma en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, esto es, con la inclusión del subsidio familiar, se procede a determinar las diferencias causadas año a año con el respectivo incremento anual en virtud del principio de oscilación, antes y después de la reliquidación realizada por la Entidad con Resolución No. 7895 de 2014, con efectos a partir de octubre de 2014, así:

² ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	OSCILACIÓN	ASIGNACION RELIQUIDADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2012		\$1.116.286	\$769.182,00	\$ 347.104
2013	4,02%	\$1.161.160	\$800.128,00	\$ 361.032
Enero a Septiembre de 2014	4,50%	\$1.213.413	\$836.097,00	\$ 377.316
Octubre a Diciembre de 2014	4,50%	\$1.213.413	\$1.213.397,00	\$ 16
2015	4,60%	\$ 1.269.230	\$1.269.240,00	-\$ 10
2016	7,00%	\$ 1.358.076	\$1.358.088,00	-\$ 12
2017	7,00%	\$ 1.453.141	\$1.453.156,00	-\$ 15
2018	5,90%	\$ 1.538.877	\$1.538.891,00	-\$ 14

Así las cosas, pasa el Despacho a liquidar las diferencias causadas entre la fecha de reconocimiento del derecho, esto es, el 08 de marzo de 2012 y hasta a la fecha de ejecutoria de la sentencia que tuvo lugar el día 22 de mayo de 2014, aplicando para el efecto la serie de empalme 2008 por ser la vigente a la fecha en la Entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia con Resolución No. 7895 de 2014, así:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 08 DE MARZO DE 2012 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 22 DE MAYO DE 2014										
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA PENSIONAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR LIQUIDADO SIN DESCUENTO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO SOSTENIMIENTO DE LA CAJA 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
2012	MARZO	22	\$ 254.543	116,81	110,76	1,0546226	\$ 268.447	\$ 10.738	\$2.684	\$ 255.024
	ABRIL	30	\$ 347.104	116,81	110,92	1,0531013	\$ 365.535	\$ 14.621	\$3.655	\$ 347.259
	MAYO	30	\$ 347.104	116,81	111,25	1,0499775	\$ 364.451	\$ 14.578	\$3.645	\$ 346.228
	JUNIO	30	\$ 347.104	116,81	111,35	1,0490346	\$ 364.124	\$ 14.565	\$3.641	\$ 345.918
	ADICIONAL	30	\$ 347.104	116,81	111,32	1,0493173	\$ 364.222	\$ 14.569	\$3.642	\$ 346.011
	JULIO	30	\$ 347.104	116,81	111,32	1,0493173	\$ 364.222	\$ 14.569	\$3.642	\$ 346.011
	AGOSTO	30	\$ 347.104	116,81	111,37	1,0488462	\$ 364.058	\$ 14.562	\$3.641	\$ 345.855
	SEPTIEMBRE	30	\$ 347.104	116,81	111,69	1,0458412	\$ 363.015	\$ 14.521	\$3.630	\$ 344.865
	OCTUBRE	30	\$ 347.104	116,81	111,87	1,0441584	\$ 362.431	\$ 14.497	\$3.624	\$ 344.310
	NOVIEMBRE	30	\$ 347.104	116,81	111,72	1,0455603	\$ 362.918	\$ 14.517	\$3.629	\$ 344.772
	DICIEMBRE	30	\$ 347.104	116,81	111,72	1,0455603	\$ 362.918	\$ 14.517	\$3.629	\$ 344.772
	ADICIONAL	30	\$ 347.104	116,81	111,72	1,0455603	\$ 362.918	\$ 14.517	\$3.629	\$ 344.772
2013	ENERO	30	\$ 361.032	116,81	112,15	1,0415515	\$ 376.034	\$ 15.041	\$3.760	\$ 357.232
	FEBRERO	30	\$ 361.032	116,81	112,65	1,0369285	\$ 374.365	\$ 14.975	\$3.744	\$ 355.647
	MARZO	30	\$ 361.032	116,81	112,88	1,0348157	\$ 373.602	\$ 14.944	\$3.736	\$ 354.922
	ABRIL	30	\$ 361.032	116,81	113,16	1,0322552	\$ 372.678	\$ 14.907	\$3.727	\$ 354.044
	MAYO	30	\$ 361.032	116,81	113,48	1,0293444	\$ 371.627	\$ 14.865	\$3.716	\$ 353.045
	JUNIO	30	\$ 361.032	116,81	113,75	1,0269011	\$ 370.745	\$ 14.830	\$3.707	\$ 352.207
	ADICIONAL	30	\$ 361.032	116,81	113,80	1,0264499	\$ 370.582	\$ 14.823	\$3.706	\$ 352.053
	JULIO	30	\$ 361.032	116,81	113,80	1,0264499	\$ 370.582	\$ 14.823	\$3.706	\$ 352.053
	AGOSTO	30	\$ 361.032	116,81	113,89	1,0256388	\$ 370.289	\$ 14.812	\$3.703	\$ 351.774
	SEPTIEMBRE	30	\$ 361.032	116,81	114,23	1,0225860	\$ 369.187	\$ 14.767	\$3.692	\$ 350.727
	OCTUBRE	30	\$ 361.032	116,81	113,93	1,0252787	\$ 370.159	\$ 14.806	\$3.702	\$ 351.651
	NOVIEMBRE	30	\$ 361.032	116,81	113,68	1,0275334	\$ 370.973	\$ 14.839	\$3.710	\$ 352.424
	DICIEMBRE	30	\$ 361.032	116,81	113,98	1,0248289	\$ 369.996	\$ 14.800	\$3.700	\$ 351.497
	ADICIONAL	30	\$ 361.032	116,81	113,98	1,0248289	\$ 369.996	\$ 14.800	\$3.700	\$ 351.497
2014	ENERO	30	\$ 377.316	116,81	114,54	1,0198184	\$ 384.793	\$ 15.392	\$3.848	\$ 365.554
	FEBRERO	30	\$ 377.316	116,81	115,26	1,0134479	\$ 382.390	\$ 15.296	\$3.824	\$ 363.270
	MARZO	30	\$ 377.316	116,81	115,71	1,0095065	\$ 380.903	\$ 15.236	\$3.809	\$ 361.857
	ABRIL	30	\$ 377.316	116,81	116,24	1,0049036	\$ 379.166	\$ 15.167	\$3.792	\$ 360.207
	MAYO	22	\$ 276.698	116,81	116,81	1,0000000	\$ 276.698	\$ 11.068	\$2.767	\$ 262.863
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$ 10.913.096				\$ 11.274.020	\$450.961	\$112.740	\$ 10.710.319

De la anterior liquidación se desprende, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la Entidad ejecutada le adeudaba al ejecutante por concepto de diferencias indexadas la suma de \$11.274.020. Al resultado anterior se le deduce un 4% por concepto de aportes obligatorios para salud y un 1% por concepto de sostenimiento de la caja, para un nuevo valor adeudado por la suma de \$ **10.710.319**.

Así las cosas, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA deja de causarse indexación y empiezan a causarse intereses moratorios a la tasa del DTF dentro de los primeros 10 meses y a una tasa equivalente al interés moratorio comercial al vencimiento de dicho término.

Revisada la sentencia base de recaudo advierte el Despacho, que en la misma no se ordenó de manera expresa el reconocimiento y pago de intereses moratorios, por lo cual, la Entidad ejecutada ha alegado a lo largo del presente proceso, que los mismos no se causaron dentro del presente asunto y en consecuencia, que no es procedente su reconocimiento.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dispuso:

*"Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, **así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia**, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas."*³

De lo anterior se desprende, que aun cuando no se haya ordenado de manera expresa en la sentencia el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante, éstos operan de pleno derecho, sin que sea de recibo el argumento aquí esbozado por la Entidad demandada.

En estos términos, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se siguieron causando diferencias a favor del aquí ejecutante, las cuales incrementarán el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que a su vez generarán intereses, de la siguiente manera:

³ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B; CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 14 de marzo de 2019; Exp. 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18).

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA						
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO 1%	VALOR NETO LIQUIDADO
2014	MAYO	8	\$ 100.719	\$ 4.029	\$1.007	\$ 95.683
	JUNIO	30	\$ 377.316	\$ 15.093	\$3.773	\$ 358.450
	MESADA ADIC.	30	\$ 377.316	\$ 15.093	\$3.773	\$ 358.450
	JULIO	30	\$ 377.316	\$ 15.093	\$3.773	\$ 358.450
	AGOSTO	30	\$ 377.316	\$ 15.093	\$3.773	\$ 358.450
	SEPTIEMBRE (22)	22	\$ 276.698	\$ 11.068	\$2.767	\$ 262.863
	SEPTIEMBRE (8)	8	\$ 4	\$ 0	\$0	\$ 4
	OCTUBRE	30	\$ 16	\$ 1	\$0	\$ 15
	NOVIEMBRE	30	\$ 16	\$ 1	\$0	\$ 15
	DICIEMBRE	30	\$ 16	\$ 1	\$0	\$ 15
TOTAL MESADAS CAUSADAS			\$ 1.886.732	\$ 76.469	\$18.867	\$1.792.396

En consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA y según lo que se encuentre probado dentro del expediente así:

- La sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor del señor Javier Arias Montaña proferida el 15 de mayo de 2014 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2014, por lo cual, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF empezaron a causarse a partir del 23 de mayo de 2014 (numeral 4 art.195 CPACA)
- Como no se encuentra acreditado dentro del plenario, que el señor Javier Arias Montaña o su apoderado hubiesen presentado solicitud de cumplimiento del fallo ante la Entidad ejecutada, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, los intereses moratorios se causaron únicamente durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, esto es, hasta el 23 de agosto de 2014.
- Se encuentra igualmente acreditado que a través de la Resolución No. 7895 del 16 de septiembre de 2014 la Entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia incluyendo como partida computable dentro de la asignación de retiro la partida subsidio familiar.
- El 22 de septiembre de 2014 mediante transferencia electrónica, la Entidad pagó al demandante la suma de \$13.271.435.

Conforme los anteriores parámetros, la liquidación de intereses dentro del presente asunto quedaría, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA											
A	B	C	D	E	F	G	H		I	J	K
RES. NRO.	MES			DÍAS	DTF - TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	CAPITAL ADEUDADO A 22 DE MAYO DE 2014									\$10.710.319	
	MAYO			9	3.79%	N/A	0.01019%		\$ 95 683.49	\$10.806.003	\$9 912
	JUNIO			30	3.94%	N/A	0.01059%		\$358 450	\$11 164 453	\$35 462
	JULIO			31	4.06%	N/A	0.01090%		\$716 900	\$11 881 353	\$40 162
	AGOSTO			23	4.04%	N/A	0.01085%		\$274 812	\$12 156 164	\$30 339
	TOTALES A 23 DE AGOSTO DE 2014									\$12.156.164	\$115.876
	TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$12.272.040	
	AGOSTO			7					\$83 638	\$12.239.803	\$0
	SEPTIEMBRE			22					\$262 863	\$12 502 666	\$0
	TOTALES A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014									\$12.502.666	\$115.876
	ABONO RESOLUCION 7895 DE 2014 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE 2014								\$13.271.435		
	TOTALES CON ABONO A INTERESES Y LUEGO A CAPITAL (ART 1653 CC)									\$0	\$0
	DIFERENCIAS A FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTADA DESPUES DEL PAGO								\$652.894		
	SEPTIEMBRE			8					\$4	\$4	\$0
	OCTUBRE			30					\$15	\$19	\$0
	NOVIEMBRE			30					\$15	\$34	\$0
	DICIEMBRE			30					\$15	\$50	\$0
	DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUÉS DEL PAGO									\$50	\$0
	DIFERENCIAS A FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTADA DESPUES DE IMPUTAR LAS DIFERENCIAS CAUSADAS DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2014									\$652.844	

De las anteriores tablas de liquidación se desprende:

- Que al 22 de mayo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, la Entidad ejecutada adeudaba al señor Javier arias Montaña por concepto de capital indexado la suma de \$10.710.319.
- Que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se causaron diferencias por la suma de \$1.792.396, las cuales, se generaron hasta diciembre de 2014, como quiera que a partir de enero de 2015 la mesada pensional reconocida es incluso superior a la que correspondería en cumplimiento de la sentencia.
- Que entre el 23 de mayo de 2014 y el 23 de agosto de 2014 se causaron por concepto de intereses a una tasa equivalente al DTF el total de \$115.876.
- Que el 22 de septiembre de 2014 la Entidad ejecutada realizó un abono de \$13.271.435, el cual, una vez imputado primero a intereses y luego a capital al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, cubre en su totalidad lo adeudado y arroja un saldo a favor de la Entidad de \$652.894.
- Que entre el 23 de septiembre de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 se causaron diferencias por suma que asciende a \$50.
- Que imputadas las diferencias causadas con posterioridad al abono al saldo a favor de la Entidad, continúa arrojado un saldo a favor de la Entidad por suma total de \$652.844.

De lo anterior se desprende, que la Entidad ejecutada no adeuda suma alguna por concepto de capital e intereses, teniendo por el contrario un saldo a favor de \$652.844, correspondiente al mayor valor cancelado en cumplimiento del fallo judicial.

Siguiendo con el análisis del título ejecutivo, se tiene que la sentencia cuya ejecución se pretende, ordenó condenar en costas de ambas instancias a la Entidad accionada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuya liquidación fue aprobada en \$616.000 mediante auto de fecha 05 de junio de 2014.

Así las cosas, una vez imputado el valor de las costas al mayor valor cancelado por la Entidad, la presente liquidación arroja un saldo a favor de la Entidad ejecutada por suma que asciende a \$36.844, así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo a favor de la Entidad	\$ 652.844
Menos Costas	- \$ 616.000
Total	\$ 36.844

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutante, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutante. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas, esto es a la suma de doscientos ochenta y dos mil pesos (\$282.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA